

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-318/2011

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
JULIO ANTONIO SAUCEDO
RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, por el cual se confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/005/2011.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Denuncia. El catorce de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en

contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de diversas violaciones a la legislación electoral de la citada entidad, relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público y con actos anticipados de precampaña y campaña, a través de discursos ilegales en recorridos por quinientas comunidades del Estado.

La citada queja se radicó ante el mencionado instituto electoral local bajo la clave SCE/PE/PRI/005/2011.

b) Auto de desechamiento de pruebas dentro del procedimiento especial sancionador. El doce de agosto de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acordó, entre otras cuestiones, que no había lugar a recabar diversos medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja.

Determinación que fue notificada al partido denunciante el inmediato día quince.

c) Primer recurso de apelación local. El diecinueve de agosto de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo antes referido, medio de impugnación que fue sustanciado ante el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-13/2011-III.

El referido recurso fue resuelto mediante resolución dictada el veintiocho de septiembre último, en la cual se confirmó el acuerdo ya mencionado.

d) Primer juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de octubre siguiente, el entonces partido político recurrente, inconforme con la determinación apuntada en el inciso previo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-265/2011, y fue resuelto el día diecinueve posterior, confirmando el acto combatido.

e) Primera resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de septiembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, en sesión extraordinaria, el proyecto propuesto por su Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento especial sancionador señalado en el inciso a) previo, determinando absolver a Adán Augusto López Hernández, respecto de las presuntas violaciones cometidas.

f) Segundo recurso de apelación. El veintinueve del mismo mes y año, el partido político hoy actor interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la determinación antes apuntada, medio de impugnación al que le correspondió la clave TET-AP-19/2011-III, y que fue resuelto el veintiocho de octubre siguiente, determinando revocar la resolución combatida y ordenando a la autoridad administrativa electoral local responsable que dictara una nueva, en la cual se valorara el material probatorio aportado por las partes.

g) Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. El tres de noviembre último, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, dictó nueva

resolución dentro del procedimiento SCE/PE/PRI/005/2011, en la cual absolvió nuevamente al ciudadano denunciado.

h) Tercer recurso de apelación. El siete de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue remitido para su resolución al Tribunal Electoral del Tabasco, quien lo radicó bajo la clave TET-AP-33/2011-II.

i) Acto impugnado. El día veintidós de diciembre pasado, el referido tribunal local, dictó sentencia en el recurso de apelación señalado en el inciso previo, al tenor siguiente:

...

3. Los agravios expresados por Martin Darío Cázarez Vázquez en su escrito inicial de demanda, no se transcriben ya que el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no establece tal obligación, teniendo aplicación el criterio jurisprudencial siguiente: CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS; sin embargo del contenido de los mismos se desprende que en lo esencial el recurrente se inconforma en contra de los hechos siguientes:

- a) La negativa de la autoridad electoral responsable de la resolución reclamada, de haberse negado a realizar diligencias preliminares que fueron solicitadas en su momento procesal oportuno;
- b) El indebido estudio y análisis de los medios de pruebas, por no haberlas relacionados con las conductas denunciadas;
- c) La falta de ponderación en la individualidad y en su conjunto de todas las pruebas existentes en autos;
- d) La falta de congruencia, motivación y fundamentación de su determinación, al absolver al denunciado, cuando el material probatorio alcanzaba para declararlo culpable.

En lo relativo a la omisión de diligencias preliminares en que incurrió la responsable; su alegato es inatendible debido a que esta situación ya fue juzgada, tal como se precisó en los puntos 4 y 5 del capítulo de resultando; no obstante lo anterior resulta pertinente dejar precisado que las diligencias preliminares deben realizarse antes del dictado del auto de admisión o desechamiento de las quejas formuladas, atendiendo la naturaleza objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, para los efectos de tomar determinación que corresponda con mayor conocimiento de la causa. Situación que ya fue superada, dado que su denuncia fue admitida y resuelta en definitiva.

Por cuanto hace a la falta de estudio y análisis de todo el material probatorio y su falta de relación con las conductas denunciadas; ciertamente la autoridad electoral responsable, omitió: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normativa electoral. Acorde a los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia número 2/2011, identificada bajo el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Ante tal imprevisión, con el fin de darle vigencia al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional electoral procede a:

Transcribir en lo conducente los 39 puntos de hechos que el denunciante plantea en su escrito de demanda, para los efectos de tener a la vista la fuente que motiva su estudio;

Clasificar, depurar y enumerar en arábigos progresivos, los hechos esenciales que presuntamente encuadran en actos electorales ilícitos, a fin de relacionarlos posteriormente con las conductas atribuidas al diputado federal en funciones Adán Augusto López Hernández;

Especificar cuáles implican una libertad al derecho a la manifestación de las ideas de los ciudadanos; cuantos una relación con propaganda electoral personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña electoral; y cuales son propaganda electoral a favor de un tercero;

Relacionar los hechos que impliquen una propaganda electoral ilícita, con las pruebas que lo sustentan y valorar estas de manera individualizada, asignándole en valor indiciario que

corresponda, para luego realizar la ponderación en su conjunto y establecer si se configura o no la prueba circunstancial o plena correspondiente;

Resolver conforme a derecho y a verdad sabida la procedencia o improcedencia parcial o total de los hechos imputados, en base al silogismo jurídico de premisa menor, premisa mayor y conclusión, correspondiendo a la primera la clasificación de los hechos imputados, la segunda la ilicitud de éstos y la atribuibilidad al denunciado, constituyendo la última la sentencia respectiva que absuelve o condena al denunciado, según sea el caso.

3.1. Para efecto de lo anterior, seguidamente se transcriben en lo conducente, los hechos atribuidos al denunciado Adán Augusto López Hernández, por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez en su demanda, siendo estos los siguientes:

(Se transcribe)

- En el punto 39 del escrito de demanda insertó diversas fijaciones fotográficas con sus respectivos encabezados y pie de foto, expone diversos argumentos en los cuales señala el lugar donde fueron tomadas y la conducta realizada por el denunciado mismo que clasifico del inciso A) al inciso O)

(Se transcribe)

3.2. De lo antes transcrito, se procede a identificar, clasificar y detallar en arábigos progresivos, los hechos más trascendentes imputados al denunciado, precisando la fecha y fuente de la información publicada, para lo efectos de depurar la información anterior.

- En el hecho 1 el denunciante señaló que el 22 y 23 de febrero de 2011 en la página web del semanario el independiente del sureste, consultable en el siguiente link http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5; en la versión online del diario milenio de tabasco, consultable en <http://impreso.milenio.com/node/8916601>; y en su portal web, www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Adán Augusto López Hernández hizo del conocimiento de la ciudadanía que:

1. Iniciaría a partir de mayo una gira de trabajo en 500 comunidades del Estado de Tabasco, para escuchar todas las necesidades de los tabasqueños.

2. Ante los habitantes de la ranchería Cumuapa del municipio de Cunduacán, Tabasco, que se encuentran en resistencia civil contra la comisión federal de electricidad, aseveró que se atenderían sus problemas.

3. El gobierno no defiende los intereses del Estado, pero que esto se acabará cuando la oposición gane en el 2012.

4. El programa de adultos mayores, madres solteras, discapacitados no continuó, porque el gobierno no supo administrar el dinero.

5. Convocó a los tabasqueños a participar en el movimiento de regeneración nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador.

• En el hecho 2 el denunciante repite el hecho identificado en el arábigo 1; y señaló que el 09 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>; en la página web con el link <http://www.la-verdad.com.mx/iniciara-adan-augusto-recorrido-por-500-comunidades-marginadas-25530.html>, del periódico la verdad del sureste, se publicó. Lo siguiente:

6. En septiembre estaré formalmente solicitando mi licencia a la diputación federal.

7. En el programa radio fónico rumbo nuevo noticias, afirmo que su gira de trabajo está apoyada por un equipo de profesionistas, quienes integraran un proyecto que se presentará a la sociedad a finales del año 2011. Sin que obre en el expediente algún CD que contenga la referida entrevista.

8. En su gira de trabajo expondrá públicamente las razones que lo motivan a ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del Estado.

9. En septiembre posiblemente solicite licencia definitiva a su cargo de diputado federal, para dedicarse de tiempo completo a escuchar las necesidades de los tabasqueños.

10. Las necesidades de empleo, seguridad y agua potable, se pueden atender administrando con eficacia y eficiencia los recursos públicos de la entidad.

11. Llamo a la militancia perredista a seguir privilegiando la unidad, para no dejar ir la oportunidad histórica de que la oposición sea por primera vez gobierno estatal.

12. Las malas decisiones del gobierno, la corrupción y la falta de transparencia en el manejo del erario público, han propiciado

el descontento social y un cambio de gobierno encabezado por la izquierda tabasqueña.

• En el hecho 3 el denunciante repite los hechos identificados en los arábigos 1, 3, 5, 10, 11 y 12; y señaló que el 15 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Lo siguiente:

13. Con unidad vamos a rescatar a Tabasco en 2012.

14. La oposición construirá un proyecto de gobierno que rescatara a Tabasco en el 2012.

15. Ante los habitantes de San Carlos, Macuspana, afirmó que el Estado, ya merece el inicio de una nueva etapa en donde lo fundamental sea la eficacia y transparencia gubernamental.

16. Ante familias, representantes evangélicos y católicos aseveró que urgen autoridades sensibles capaces de atender las demandas de la gente.

17. El movimiento ciudadano va más allá de los partidos políticos, donde abra espacio para todas las corrientes de pensamiento.

18. La improductividad del campo tabasqueño se debe a la ausencia de apoyo del gobierno estatal, así como el rezago educativo y la falta de empleo de los jóvenes egresados de las universidades públicas del Estado.

19. La unidad de este movimiento apuesta al triunfo electoral en el 2012.

20. La representación del movimiento regeneración nacional morena, debe contar con representantes en todos los municipios del Estado, no solo en Macuspana.

21. La Secretaria de Salud, es la dependencia estatal que recibe el presupuesto más alto y esto no se refleja en la atención médica.

• En el hecho 4 el denunciante repite el hecho identificado en el arábigo 21; y señaló que el 20 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Lo siguiente:

22. El gobierno reinstalará bono a burócratas por miedo a perder las elecciones.

23. Para gobernar hay que tenerle cariño a la gente.

24. En Jonuta manifestó ante militantes, simpatizantes y sociedad civil que las autoridades gubernamentales al darse cuenta de la molestia de la clase trabajadora, pretenden ahora mantener esos votos para los comicios estatales del año entrante, prometiendo que a partir de julio reintegrarán la compensación y el bono de fatiga, como estrategia electoral.

25. El perredismo de Tabasco apoyará con todo las aspiraciones de presidenciales de Andrés Manuel López Obrador.

26. El gobierno que encabezará el Sol Azteca a partir del 2013, va a implantar programas sociales que impacten en el bienestar de la gente.

27. Ante ciudadanos de la Ranchería Zapotal Primera y Segunda sección, manifestó que las casas de salud permanecen cerradas.

28. En la ranchería Bejucal y la Esperanza, planteó que Jonuta debe ser visto con justicia porque su presupuesto es limitado.

29. Ya se respira un aliento de esperanza, entre muchos ciudadanos que le apuestan a un cambio verdadero.

30. En el poblado Playa Larga pidió apoyo a los asistentes, para que hablen con sus amigos vecinos, familiares y los convezan que ya es hora de un gobierno diferente en Tabasco.

• En el hecho 5 el denunciante señaló que el 28 de mayo del 2011, en la página 7 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 224 del anexo 1 tomo 1, el denunciado repitió el hecho 2 y manifestó en Macuspana. Lo siguiente:

31. Vienen tiempos mejores para Tabasco y para que eso ocurra necesitamos estar unidos.

• En el hecho 6 el denunciante señaló que el 30 de mayo del 2011, en la página 7 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 225 del anexo 1 tomo 1, el denunciado repitió los hechos 2, 5, 11, 13, 25 y manifestó en Tacotalpa. Lo siguiente:

32. Necesario reorientar presupuesto para atender demandas sociales.

• En el hecho 7 el denunciante señaló que el 31 de mayo del 2011, en la página 5 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 226 del anexo 1 tomo 1, el denunciado manifestó ante jóvenes del Tecnológico Superior de Macuspana. Lo siguiente.

33. Ustedes son el relevo regeneracional y tienen doble compromiso con su familia, con la sociedad de Macuspana y los Municipios aledaños a formarse como hombres y mujeres de bien, ya que los gobiernos federal, estatal y municipal se olvidan que los jóvenes necesitan todo el apoyo y herramientas necesarias para lograr el éxito.

- En el hecho 8 el denunciante señaló que el 31 de mayo del 2011, el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota310511.php>. Lo siguiente.

34. El cambio verdadero ya viene porque vamos adelante.

35. Hoy somos más los que anhelamos que las cosas se hagan de manera diferente, los que con esperanza confiamos, en que en este relevo generacional podamos unidos romper las inercias y enfrentar sin miedos un nuevo rumbo, para rescatar a nuestro Estado y a sus familias de la condición en que nos ha colocado la inseguridad y la pobreza incrementadas por la mala administración priista.

36. Adán Augusto López, sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año.

37. Sea quien sea el candidato del PRD, tendrá todo el apoyo del perredismo, porque no pueden dejar pasar la oportunidad histórica que tienen para que se terminen más de 80 años de malos gobiernos priistas que tienen al Estado en un caos total, en su loca ambición de seguir enriqueciéndose a costilla de las necesidades de la gente.

- En el hecho 9 el denunciante señaló que el 01 de junio del 2011, el denunciado publicó en su portal web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>; y en la página 7 del diario la verdad de sureste se publicó que obra en la foja 222 del anexo 1 tomo 1, manifestó en el fraccionamiento Estrellas de Buena Vista. Lo siguiente.

38. Urge Adán Augusto al PRI, use mayoría para aprobar iniciativas sobre tarifas eléctricas.

- En el hecho 10 el denunciante señaló que el 02 de junio del 2011, el denunciado publicó en su portal web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>; y en la página 5 del diario la verdad de sureste que obra en la foja 223 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en el fraccionamiento Estrellas de Buena Vista. Lo siguiente.

39. La Comisión Federal de Electricidad incita a la violencia, con la campaña de acoso que ha emprendido en las últimas semanas en contra de cientos de usuarios tabasqueños que mantienen adeudos por demás impagables.

40. Los ánimos se pueden desbordar, porque el problema no solo se presenta en Estrellas de Buena Vista, sino que por todos lados está brotando la inconformidad de gente por los abusos de la Comisión Federal de Electricidad.

41. Los convocó a organizarse y mantenerse unidos para impedir que la paraestatal, vulnere sus derechos y por eso reiteró que no bajará la guardia, hasta que se autorice una tarifa preferencial justa.

• En el hecho 11 el denunciante señaló que el 06 de junio del 2011, se publicó en la página 5 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 227 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Balancán. Lo siguiente.

42. Es una burla que anualmente solo se destine aproximadamente el dos por ciento del presupuesto estatal, por lo que planteó la necesidad de por lo menos incrementar los recursos públicos hasta un 20 por ciento.

43. Urge recuperar la vocación agrícola y ganadera de la entidad, con incentivos y apoyos económicos, para generar competitividad y mayores oportunidades de empleo a los jóvenes, que en muchos Municipios que colindan con la frontera sur, terminan por emigrar a otros estados vecinos, porque aquí ya no hay en que trabajar para ganarse un salario digno, que sirva para satisfacer sus necesidades básicas.

44. La gente ya está cansada de tantas mentiras y engaños, por eso alientan cada vez más un aire de esperanza de que las cosas serán mejores a partir de que el PRD, gane la gubernatura en el 2012.

• En el hecho 12, el denunciante señaló que el 09 de junio del 2011, se publicó en la página 9 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 228 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Jonuta. Lo siguiente.

45. Reiteró su compromiso para seguir impulsando un cambio en Tabasco, con el propósito de atender la grave problemática que todavía en pleno siglo enfrentan muchos ciudadanos, que ni siquiera tienen acceso a los servicios básicos de salud.

46. Se necesita un verdadero gobierno que sea sensible y se preocupe por las necesidades de la gente, donde la salud tiene que ser una prioridad gubernamental.

47. Continuará realizando giras informativas por el Estado y esta semana visitará los municipios de Jalpa de Méndez, Teapa y Jalapa.

- En el hecho 13 el denunciante señaló que el 10 de junio del 2011, se publicó en la página 7 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 229 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en la Ranchería Guineo, Segunda Sección y la colonia Infonavit Ciudad Industrial. Lo siguiente:

48. Convocó a los tabasqueños a no bajar la guardia para organizarse y emprender juntos, una batalla jurídica en contra de los abusos y atropellos de la Comisión Federal de Electricidad.

- En el hecho 14 el denunciante señaló que el 10 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández concedió una entrevista a los medios de comunicación en donde se origina una grabación estenográfica, que obra en la foja 18 del anexo 1 tomo 2, donde manifestó lo siguiente.

49. Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato entre quienes hemos manifestado aspiraciones, seguramente será el que este mejor posicionado y el que reúna las mejores, la mayor competitividad, para enfrentar con éxito al gobierno y a su partido, entonces nosotros, no nos detenemos en nimiedades, en el caso particular yo me he estado preparando, estoy visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, rancherías, estoy haciendo un recorrido por 500 comunidades que nos va a permitir, adentrarnos a la problemática de Tabasco, pero también en ese diálogo presentar como ya lo hemos dicho a los tabasqueños, un proyecto que seguramente será de mucho cambio en Tabasco.

50. En mi caso yo voy a pedir licencia, lo anuncié desde hace ya algún tiempo, en septiembre me voy a separar del cargo de diputado, porque yo creo que, no puede uno escudarse en el fuero federal, a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños, yo si voy a pedir licencia desde septiembre, está por definirse la fecha, me han pedido, los compañeros diputados de la legislatura del PRD, que lo haga hacia fines de septiembre, una vez que ya quede encarrilado el asunto del presupuesto federal.

51. Quienes hemos manifestado nuestras aspiraciones, si hemos estado trabajando en aras de construir una unidad en el partido, pues debiera de ser por los sondeos de opinión, pero, aun así con reglas muy bien definidas, puede haber una consulta interna a la base que también nos haga salir con un candidato mucho más cohesionado.

52. No se eso habrá que platicarlo entre los aspirantes entre las dirigencias nacional y estatal, pues cada quien por lo pronto estamos haciendo nuestra tarea.

53. Bueno quienes así lo señalan no conocen, la ley, el uso de herramientas como el Facebook, el Twitter, el internet no están regulados por la legislación local o federal y en el otro sentido uno puede celebrar reuniones con los ciudadanos, yo soy diputado federal electo en un distrito, pero finalmente represento a los tabasqueños y como político tengo el derecho de reunirme con cuanto ciudadano, pueda y quiera escucharme.

- En el hecho 15 el denunciante señaló que el 11 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández dirigió una mensaje al Comité de base del Municipio del Centro, en donde se originó una grabación estenográfica, que obra en la foja 17 del anexo 1 tomo 2. En donde dijo lo siguiente.

54. El mal gobierno daña a los compañeros de los Tintillos, de los Acachapan y de muchas comunidades del Centro.

55. Es una vergüenza que haya un gobierno corrupto e ineficiente, que se preocupe nada mas en gastarse el dinero de los tabasqueños en publicidad de servicios que no sirven cuando vemos que tienen ustedes que hasta pagar la consulta.

56. Piensa Granier que el copete mágico lo va a salvar, nosotros vamos a ir en julio o en octubre a enfrentar unidos, con éxito al gobierno de su partido y les vamos a ganar la elección y seguro el PRD va a ser gobierno en el 2013.

57. Hemos tres o cuatro en el PRD que hemos manifestado la aspiración para contender como candidatos del partido.

58. En reuniones como ésta, inicia esa verdadera reconstrucción, no la reconstrucción de aquel que nada mas llora pidiendo unidad.

- En el hecho 16 el denunciante señaló que el 11 de junio del 2011, se publico en la página 7 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 230 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Jalpa de Méndez. Lo siguiente.

59. Durante una reunión informativa celebrada en la Ranchería Galeana, Segunda Sección del municipio de Jalpa de Méndez a donde asistieron representantes de Benito Juárez, Tomás Garrido, Chacalapa, La Pera y los poblados Amatitán y Boquiapa, el legislador federal convocó a la paraestatal y a la actual administración estatal, para que pacten una tregua a fin

de evitar que los ánimos se desborden, cuando estos acudan a las comunidades a realizar los cortes masivos.

60. Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012;

- En el hecho 17 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 13 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 231 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en su cuarto informe de la dirigencia municipal. Lo siguiente.

61. Adán Augusto López Hernández admitió estar haciendo recorridos por la entidad, para presentar sus proyectos a futuro y a su vez adelantó que para el mes de Septiembre, pedirá licencia para comenzar su búsqueda por una candidatura, pese a que al interior del Sol Azteca comienzan a presentarse divisiones.

62. Reveló que el mejor posicionado y el que reúna mayor competitividad, será al que represente al partido en las próximas elecciones que podrían ser en homologación.

- En el hecho 18 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario día a día avance, que obra en la foja 232 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

63. En el PRD se trabajará por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco.

64. Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante haciendo un trabajo distinto cercano a la gente.

65. Se respira un aire de esperanza porque el próximo año, llegará la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños.

66. No tengo duda que en el 2012 vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo pueden estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, sino que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta, porque ha llegado la hora de un cambio verdadero, expreso categóricamente.

- En el hecho 19 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 08 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 233 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

67. Cada quien como militante del PRD debe de respetar los estatutos y los principios del partido. Respecto a esta cuestión, el diputado federal perredista, rechazó la existencia de cargadas a favor de algún aspirante al gobierno de Tabasco, surgidas de la dirigencia interina de este partido.

68. En cuanto a las aspiraciones que tanto Rosalinda y Adán Augusto López Hernández tienen por ser el candidato al gobierno de Tabasco, ambos personajes afirmaron que no se tiene ninguna diferencia por ella, dado que se busca hacer equipo con el partido.

- En el hecho 20 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 03 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 234 del anexo 1 tomo 1, que manifestó ante comités seccionales del Centro. Lo siguiente.

69. En el PRD vamos todos juntos por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco.

70. El próximo año llegará la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas, a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños.

71. Vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo deben estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, sino que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta porque ha llegado la hora de un cambio verdadero.

- En el hecho 21 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 04 del diario el heraldo de Tabasco, que obra en la foja 235 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

72. Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD rumbo al 2012, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante de Tabasco, haciendo un trabajo distinto cercano a la gente.

73. Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato de entre quienes hemos manifestados nuestras aspiraciones y seguramente será el que este mejor posicionado y que reúna la mayor competitividad para representar con éxito su partido, en mi caso yo he estado visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, estoy haciendo un recorrido de 500 comunidades.

74. Voy a pedir licencia en el mes de septiembre, me voy a separar del cargo de diputado, porque no puede uno escudarse

en el fuero federal a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños.

75. Indicó que la elección de candidato del PRD se tiene la propuesta que va hacerse por encuestas, también estamos preparados en caso de que se decida que haya una consulta interna, creo que el método más adecuado es el primero, porque en aras de construir una unidad en el partido hubiera de ser por los sondeos de opinión.

- En el hecho 22 el denunciante señaló que el 16 de junio del 2011, se publicó en la página 06 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 243 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Macuspana. Lo siguiente.

76. El cambio en Tabasco está más allá de ambiciones personales y por eso vamos unidos, para trabajar a fondo en la renovación y reconciliación que demandan los ciudadanos.

77. Adán Augusto López, sostuvo que la fuerza del gran movimiento es a nivel nacional y estatal.

78. Las encuestas señalan que es inaplazable que el PRD gane la gubernatura el próximo año.

79. Convocó a los militantes y simpatizantes del Sol Azteca a seguir organizándose para la dura batalla electoral del 2012 y sobre todo, ir creando conciencia entre la gente sobre la importancia de que no vendan su voto.

- En el hecho 23 el denunciante señaló que el 17 de junio del 2011, se publicó en la página 13 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 245 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca. Lo siguiente.

80. Exhortó a los ciudadanos que simpatizan con la izquierda tabasqueña a seguir organizándose rumbo a los comicios federales y estatales del próximo año, porque este proyecto es ya imparable.

- En el hecho 24 el denunciante señaló que el 20 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 244 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una reunión informativa con empresarios de Paraíso. Lo siguiente.

81. Subrayó que se debería destinar el 20 por ciento del presupuesto estatal al campo tabasqueño para incentivar a los productores y no dejar de seguir cosechando sus cultivos.

82. Privilegiar la unidad interna, pero sobre todo escuchar a todos los compañeros, sin menospreciar su trabajo político.

- En el hecho 25 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario el heraldo de Tabasco, que obra en la foja 246 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

83. Para que nadie detenga el gran proyecto de gobierno que promoverá el PRD, con quien sea electo candidato a los comicios locales del próximo año, se necesita que la sociedad se organice y haga conciencia entre sus amigos, familiares, así como vecinos para que le apuesten a la verdadera transformación del Estado.

84. La gente pide que nos mantengamos unidos en el partido, que pongamos orden en nuestra casa porque así lo vamos a hacer en Tabasco manifestó, tras afirmar que continuarán sus visitas hasta llegar a 500 comunidades programadas, recordando que ha recorrido once municipios donde ha tenido reuniones informativas con las comunidades.

85. Que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones.

- En el hecho 26 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 247 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

86. La unidad y la cohesión interna, será nuestra fortaleza para ganar la gubernatura.

87. Afirmó que continuará sus visitas hasta a llegar a 500 comunidades programadas, destacó que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo.

88. A la fecha son ya 150 comunidades visitadas de los municipios de Centro, Tacotalpa, Balancán, Jonuta, Jalpa de Méndez, Paraíso, Jalapa, Macuspana, Teapa y Cunduacán.

- En el hecho 27 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 09 del diario milenio diario de Tabasco, que obra en la foja 249 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una comunidad de Tabasco. Lo siguiente.

89. Para sumarse al cambio se requiere ánimo, esperanza y entusiasmo y eso es lo que he encontrado en estas reuniones informativas.

90. Continuará sus visitas hasta llegar a las 500 comunidades que tiene programadas y resaltó que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones.

- En el hecho 28 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 248 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una reunión informativa en comunidades de Tabasco. Lo siguiente.

91. La principal fortaleza de la oposición para dar la pelea en las próximas elecciones estatales y federales, será la unidad interna que demandan no solo militantes sino la sociedad civil en general, para que las cosas cambien a partir del año 2013.

- En el hecho 29 el denunciante señaló que el 25 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 255 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Huimanguillo. Lo siguiente.

92. Sostuvo que nunca como antes la alternancia en el gobierno había estado tan cerca de llegar a Tabasco, tal y como muchos ciudadanos esperan que ocurra el año entrante.

93. El primer paso para la construcción de un Tabasco distinto, será la alternancia en el próximo gobierno que presidirá el Partido de la Revolución Democrática.

94. Están dadas las condiciones para que la izquierda tabasqueña llegue al gobierno de Tabasco.

- En el hecho 30 el denunciante señaló que el 27 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 256 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Paraíso. Lo siguiente.

95. Ya basta de tantos abusos de la Comisión Federal de Electricidad que hace lo que quiere en Tabasco, con la complacencia del gobierno estatal.

- En el hecho 31 el denunciante señaló que el 29 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 257 del anexo 1 tomo 1, que manifestó ante simpatizantes, militantes y sociedad civil. Lo siguiente.

96. Aseveró que posiblemente habrá una solución integral al problema del alto costo de la energía eléctrica, cuando haya un cambio de gobierno en Tabasco.

- En el hecho 32 el denunciante señaló que el 29 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 258 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Teapa. Lo siguiente.

97. Aquí tenemos que sumarnos todos, sin importar con qué partido simpatiza el ciudadano, porque el problema lo

tienen todos, en resistencia civil no solo hay perredistas, sino también priistas y panistas.

- En el hecho 33 el denunciante señaló que el 30 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 259 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca. Lo siguiente.

98. El tiempo ya se le acabó a este gobierno para que hiciera posible una solución ante ajeño reclamo social, pero no hay que perder la esperanza que con la alternancia que se avecina a partir del 2013, habrá una verdadera administración que estará defendiendo los verdaderos intereses de los ciudadanos.

- En el hecho 34 el denunciante señaló que el 02 de julio del 2011, se publicó en la página 04 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 260 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca y Cunduacán. Lo siguiente.

99. Promoverá una acción colectiva para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca que los adeudos contraídos con la CFE con más de dos años de antigüedad, ya prescribieron según un resolutive emitido por ellos mismos.

- En el hecho 35 el denunciante señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 03 del diario novedades de tabasco, que obra en la foja 02 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en Villa Macultepec. Lo siguiente.

100. El diputado federal del PRD Adán Augusto López Hernández sostuvo que Tabasco, se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013.

101. La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco está más allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato.

102. Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúan moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo, para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD convoco el legislador federal perredista.

- En el hecho 36 el denunciante señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 03 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en el Municipio de Centro. Lo siguiente.

103. Tabasco se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013.

104. La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco está más allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato;

105. Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúen moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos, amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD.

106. Adán Augusto López, pidió a los asistentes que sigan sumando a mas tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial.

107. Militantes de otros partidos estén decididos a respaldar el movimiento democrático, porque desean un cambio real en las políticas públicas y sobre todo que haya justicia social para los que menos tienen.

En el hecho 37 el denunciante señaló que el 10 de julio del 2011, se publicó en la página 09 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 04 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en Jalapa lo siguiente.

108. El pensamiento mayoritario de los tabasqueños, es que ha llegado la hora de la alternancia, como única opción de que las cosas se hagan de mejor manera, pero sobre todo que el presupuesto público se ejerza con honradez y transparencia.

109. Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de la izquierda mexicana.

110. Para que haya un cambio cierto en Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, mantendrá la unidad interna, como único compromiso que garantizará a los ciudadanos que habrá un programa serio de gobierno, con verdaderas políticas públicas, como el apoyo universal a los adultos mayores, madres solteras y discapacitados.

En el hecho 38 el denunciante no precisa conducta alguna al denunciado ya que solo se limita a plantear diversas interrogantes que supuestamente acontecieron que en nada le beneficien.

En el hecho 39 el denunciante se limita a insertar un sin número de fotografías en cuya mayoría se observa a un sujeto robusto del sexo masculino rodeado personas de diversos sexos y edades, indicando el lugar donde fueron tomadas estas por el personal adscrito a su representación.

3.3. Planteado lo anterior se procede a determinar cuáles de los hechos antes enumerados, implican: a) Una libertad al derecho a la manifestación de las ideas de los ciudadanos; b) Una propaganda personalizada que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral; c) Propaganda electoral en favor de un tercero:

a) Los hechos que implican una libertad al derecho a la manifestación de ideas en términos del artículo 6 de la constitución federal, son los precisados en los arábigos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 62, 65, 81, 82, 88, 95, 96, 97, 99.

b) Los hechos que envuelven una propaganda electoral personalizada, constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña electoral son los precisados en los numerales 8, 23, 44, 45, 49, 51, 52, 57, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110.

c) Los hechos que constituyen propaganda electoral a favor de un tercero, resultan ser los establecidos en los números 5, 20, 25, 36, 60, 106, 109.

3.4. Precisado lo anterior, se procede a establecer, cuáles son los medios de pruebas ofrecidos por la parte acusadora, en los que sustenta la presunta participación de Adán Augusto López Hernández en las conductas antes definidas:

1. Notas publicadas en la página web del semanario independiente del sureste, consultable http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5;

2. Notas publicadas en la página web del diario milenio de tabasco, consultable <http://impreso.milenio.com/node/8916601>

3. Notas publicadas en el portal web de Adán Augusto López Hernández, consultable www.adanaugusto.org

4. Notas publicadas en la página web del periódico la verdad del sureste consultable <http://www.la-verdad.com.mx/iniciara-adan-augusto-recorrido-por-500-comunidades-marginadas-25530.html>;
5. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 06 de junio de 2011, visible en la foja 227 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 44, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.
6. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 09 de junio de 2011, visible en la foja 228 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 45, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.
7. Un CD-R marca Verbatim que obra en la foja 18 del anexo 1, tomo II, que contiene una entrevista concedida por Adán Augusto López Hernández el 10 de junio del 2011 a los medios de comunicación, sin que se precise el tipo de medio de comunicación, el nombre del entrevistador, lugar, hora y demás circunstancias que den certeza sobre la veracidad de ésta, con la que pretenderá acreditar los hechos 49, 51, 52 y 53;
8. Un CD-R marca Verbatim que obra en la foja 17 del anexo 1, tomo II, que contiene un mensaje que Adán Augusto López Hernández dirigió al comité de base del municipio del centro el 11 de junio del 2011, sin que se precise el nombre de la persona, forma, medios utilizados, lugar, hora y demás circunstancias que den certeza sobre la veracidad de ésta, con la que pretenderá acreditar el hecho 57.
9. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 11 de junio de 2011, visible en la foja 230 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 60, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.
10. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 13 de junio de 2011, visible en la foja 231 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 61, teniendo como responsable de la nota periodística a Juan Román Gallegos;
11. Copia fotostática simple del periódico día a día avance de 13 de junio de 2011, visible en la foja 232 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 63, 64, 65, teniendo como responsable de la nota periodística a Luis Miguel Maldonado.

12. Copia fotostática simple del periódico rumbo nuevo de 13 de junio de 2011, visible en la foja 233 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 67, 68 teniendo como responsable de la nota periodística a Leandro de la O.

13. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 13 de junio de 2011, visible en la foja 234 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 69, 70, y 71, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

14. Copia fotostática simple del periódico heraldo de Tabasco de 13 de junio de 2011, visible en la foja 235 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 72, 73, 74, y 75, teniendo como responsable de la nota periodística a Humberto Santos.

15. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de

16 de junio de 2011, visible en la foja 243 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 76, 77, 78 y 79, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

16. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 17 de junio de 2011, visible en la foja 245 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 80, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

17. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 20 de junio de 2011, visible en la foja 244 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 81 y 82, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

18. Copia fotostática simple del periódico el heraldo de Tabasco de 21 de junio de 2011, visible en la foja 246 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 83, 84 y 85, teniendo como responsable de la nota periodística a Humberto Santos.

19. Copia fotostática simple del periódico rumbo nuevo de 21 de junio de 2011, visible en la foja 247 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 86, y 87, teniendo como responsable de la nota periodística a Leandro de la O.

20. Copia fotostática simple del periódico milenio diario de Tabasco de 21 de junio de 2011, visible en la foja 249 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 89 y

90, teniendo como responsable de la nota periodística a Carlos Sayago.

21. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 21 de junio de 2011, visible en la foja 248 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 91, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

22. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 25 de junio de 2011, visible en la foja 255 del anexo 1, tomo 1, con la que pretende acreditar en hecho número 92, 93 y 94, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

23. Copia fotostática simple del periódico novedades de Tabasco de 04 de julio de 2011, visible en la foja 02 del anexo 1, tomo 2, con la que pretende acreditar en hecho número 99,100 y 101, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

24. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 04 de julio de 2011, visible en la foja 03 del anexo 1, tomo 2, con la que pretende acreditar en hecho número 102, 103, 104, 105 y 106, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

25. Copia fotostática simple del periódico la verdad del sureste de 10 de julio de 2011, visible en la foja 04 del anexo 1, tomo 2, con la que pretende acreditar en hecho número 107 ,108 y 109, sin que la nota contenga el nombre del periodista responsable de la misma.

26. Cuatro CD marca Sony CD-R 700 MB, visibles en las fojas 453 del expediente principal, fojas 6, 7 y 19, el primero que contiene las diversas impresiones fotográficas detalladas en el punto 39 de hechos del escrito de demanda, el segundo con la leyenda "FOTOGRAFÍAS," el tercero con la leyenda "16 FOTOS ADAN AGUSTO LOPEZ HERNANDEZ" y el cuarto **con** la leyenda "PRI ADAN AGUSTO LOPEZ HERNANDEZ TELERREPORTAJE".

27. El instrumento notarial número 3746, pasada ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, notario público número 32 y del patrimonio inmueble federal del municipio de Centro, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, visible en la foja 209, anexo I tomo I, quién dice haber dado fe del contenido de la página de internet (<http://www.adanaugusto.org/>) de Adán Augusto López Hernández e impreso su contenido.

28.- Reproducción en papel de la información contenida en las páginas de internet correspondiente a los periódicos antes referidos, que obran de la foja 067 a la 078 del anexo I Tomo II.

5 Antes de proceder a la valoración del citado material probatorio, resulta pertinente referir que mediante sentencia de veintiocho de octubre de dos mil once, dictada por este Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-19/2011-III, en el que se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/005/2011; se ordenó al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, valorar el mismo cumulo de pruebas, por lo que para evitar más reenvíos a la autoridad electoral investigadora, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral de Tabasco, realiza su evaluación, por ser nuevamente motivos de agravios del Partido Político apelante.

Primeramente resulta pertinente precisar que es de explorado derecho que el órgano administrativo electoral investigador, debe realizar una investigación exhaustiva de los hechos que se pongan bajo su conocimiento mediante queja o denuncia respectiva, cuando la naturaleza de los asuntos y los tiempos lo permitan, a fin de tutelar los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad de los procesos electorales, tal como lo dispone el artículo 326 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mandato que se encuentra complementado con el criterio emitido por la sala superior en la jurisprudencia identificada bajo el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Precisado lo anterior, se procede a evaluar el material probatorio ofrecido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda y que obran en el expediente en que se actúa.

Páginas de internet y CD. Las páginas de internet referidas en los arábigos 1, 2, 3, 4 y los CD descritos en los números 7, 8 y 26, tienen calidad de pruebas técnicas, y por lo mismo el oferente de la prueba debió identificar a las personas, los lugares y la circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada una de estas pruebas, como lo exige el artículo 14, punto 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; pues toda prueba técnica con los adelantos tecnológicos existentes puede ser manipulada y se corre el riesgo de violentar el principio de certeza que rige la materia electoral. Por lo que ante sus imperfecciones mengua su eficacia probatoria.

Copias fotostáticas simples de diversas notas periodísticas. De igual manera las copias fotostáticas de los periódicos referidos en los puntos 5 y 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, que no se les reconoce valor probatorio alguno por existir solamente en fotocopia. Así mismo resulta de singular importancia destacar que todas y cada una de las notas periodísticas antes referidas, consignan un hecho específico y diverso entre sí, lo cual implica una opinión singular que impide concatenarlas entre sí.

Copias simples de fotos. En lo relativo al cúmulo de impresiones fotográficas contenidas en el escrito de demanda e insertadas en la presente resolución, dichas probanzas son pruebas técnicas imperfectas en los términos que han quedado expuestos con antelación; no obstante lo anterior, en ellas solo se observa a varias personas de diversos sexos y edades alrededor del denunciado, quien por ser servidor público es bien conocido en nuestro medio social; pero ello no acredita los hechos que se le imputan, porque solo reveló su presencia, pero se ignora a razón de qué.

Información de las páginas de internet reproducidas en papel. Por cuanto hace a la documentación que contiene la información publicada en las páginas de internet, este material solo constituye una presentación diferente a la información contenida en las pruebas técnicas antes valoradas.

Antes las relatadas inconsistencias del material probatorio existente en autos, se concluye que los mismos no generan convicción plena a este Tribunal razones por las que no se les concede valor probatorio.

Así por ejemplo el hecho **"8. En su gira de trabajo expondrá públicamente las razones que lo motivan a ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del Estado"**, contenido en el considerando segundo apartado 3.2 de la presente resolución, según el dicho del denunciante dicha afirmación atribuida Adán Augusto López Hernández, fue publicada el nueve de mayo de dos mil once, en la página de internet del denunciado, en la del periódico la Verdad del Sureste; pero tal hecho no genera convicción de que la citada afirmación haya sido emitida por el acusado, ante la falta de autenticidad de la fuente.

En consecuencia, ante el deficiente valor de las probanzas antes evaluadas, resulta infructuoso la integración de la prueba circunstancial, por tanto, se estima que los hechos referidos en el considerando segundo, apartado 3.3 párrafos segundo y tercero de esta resolución, que fueron calificados como propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña electoral o propaganda electoral a favor de un tercero, y atribuidas ADAN AGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, no

emergen a la vida jurídica, en razón a que el denunciante no los sustentó en pruebas idóneas, cobrando relevancia jurídica el principio general de derecho "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR", en apego a lo definido en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que al contestar Adán Augusto López Hernández la demanda interpuesta en su contra, por conducto de su representante Félix Roel Herrera Antonio, negó todos y cada uno de los hechos imputados y objetó en su contenido alcance y valor, el material probatorio ofrecidos en contra de su representado.

En mérito a lo anterior a juicio de este Órgano Electoral Judicial, los hechos imputados no constituyen ningún acto de propaganda institucional personalizada del diputado federal Adán Augusto López Hernández, ni actos anticipados de precampaña o campaña electoral o propaganda electoral a favor de un tercero, previstos en las hipótesis de los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 73 de la Constitución local, 206, 207, 224, 233, 234, 235 y 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En razón a las consideraciones antes vertidas, se declara inatendible el agravio referente a la omisión de las diligencias preliminares e infundados los demás agravios del Partido Revolucionario Institucional e improcedente su pretensión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 49, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo procedente es **confirmar** la resolución de tres de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/005/2011, mediante la cual se absolvió al ciudadano Adán Augusto López Hernández, de incurrir en la difusión de propaganda institucional personalizada, actos de precampaña o campaña electoral y propaganda electoral a favor de un tercero.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de tres de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/005/2011.

...

Dicha sentencia fue debidamente notificada al partido político hoy actor el inmediato día veintitrés, según consta en la cédula de notificación agregada a los autos del juicio que en este acto se resuelve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de diciembre pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante el Tribunal Electoral de dicha entidad, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el que controvierte la ejecutoria citada en el punto que antecede, señalando los hechos y agravios siguientes:

...

1.- El día 14 de julio del 2011, el Partido Revolucionario Institucional a través del suscrito interpuso denuncia en contra del C., Adán Augusto López Hernández Diputado Federal con licencia por el 04 Distrito Federal Electoral del Estado de Tabasco y del Partido de la Revolución Democrática, por diversas violaciones a la norma electoral relativas a la promoción personalizada de un Servidor Público, Actos anticipados de precampaña y campaña a través de discursos y recorridos en 500 comunidades del estado de Tabasco.

2.- En consecuencia el día 15 de agosto de 2011, se celebró la respectiva Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3.- Atento a lo anterior, de manera por demás desfasada y arbitraria, fue hasta el día 26 de septiembre de 2011, que mediante Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal del IEPCT determinó:

(Se transcribe)

4.- Inconforme con la indebida resolución emitida por el Consejo

Estatad del IEPCT, el 29 de septiembre del año que transcurre, esta representación presentó recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de expediente: TET-AP-19/2011-III.

5.- El día 28 de octubre de este año, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación citado anteriormente el cual en sus resolutivos señala:

(Se transcribe)

6.- El día 03 de noviembre de 2011, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, resolviendo:

(Se transcribe)

7.- Inconforme con la indebida resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, el 04 de noviembre del año que transcurre, esta representación presentó recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de expediente: TET-AP-33/2011-II.

8.- El día 22 de diciembre de este año, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación citado anteriormente el cual en sus resolutivos señala:

(Se transcribe)

En consecuencia el acto impugnado causa a este instituto político los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO: Causa agravio al Instituto Político que represento que la resolutora en su considerando **Segundo** intitulado Estudio y Resolución de Fondo, punto 3.3. citado a página 127 señale:

(Se transcribe)

Esto en relación a que en ningún momento señaló la razón, motivo, causas o argumento y elementos que la orientaron a realizar dicha clasificación de las conductas con los medios probatorios.

Esto en razón, que lo que se impugnó en el recurso de apelación fue:

(Se transcribe)

Por lo cual se debió avocar a lo que en su momento hizo valer esta representación, en razón que dentro de la resolución no se encuentra que la autoridad responsable se verse sobre los incisos b), c) y d), sólo en lo conducente al inciso a).

En vista, que si hubiera realizado el estudio de los agravios formulados por esta representación advirtiera que se tiene la razón.

Esto en razón, que la resolutora a página 132 en el punto identificado como 5 señala:

(Se transcribe)

En ese tenor es preciso señalar que contrario a lo que aduce la resolutora lo que ese mismo tribunal resolvió el día 28 de octubre del año que transcurre en el expediente TET-AP-19/2011-II, fue lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo tanto, se debe prever bajo esa perspectiva la resolutora inició mal su apreciación, en razón que como se dejó demostrado lo único que ordenó el tribunal electoral fue analizar los medios probatorios identificados con los numerales 28, 54, 55, 56, 58 y 59, y lo que solicitaba esta representación es que ese tribunal electoral realizara un estudio minucioso de los elementos que contiene cada medio probatorio y después valorara en su conjunto en vista que de ellas se verificaría la existencia de las conductas denunciadas.

Puesto que al entrar en plenitud de jurisdicción debió advertir, que la parte actora se dolió que no se había valorado adecuada y conjuntamente el caudal probatorio presentado, de lo que se desprende que subsiste la inadecuada valoración y justipreciación de las probanzas.

Por lo cual, la resolutora realizó una indebida aplicación de su plenitud de jurisdicción pues no realizó un debido análisis de las conductas denunciadas, máxime que no analizó las probanzas.

De lo antes expuesto, se encuentra encaminado a evidenciar, la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad combatida esto en vista que la resolución que se impugna, resulta violatoria a los principios de legalidad y certeza así como a la obligación para la autoridad administrativa electoral, de fundamentar y motivar sus actos.

En relación que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Federal y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

En ese tenor como motivación se ha entendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

Mientras que la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya para la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

En consecuencia la resolución que se impugna está indebidamente motivada e infundada, toda vez que la autoridad no examinó, ni valoró las constancias que obran en el expediente adecuadamente, concluyendo que de ellas no se desprende que la conducta denunciada no puede estimarse violatoria de la normativa electoral.

Asimismo, es dable afirmar que la responsable incumplió con la debida fundamentación, pues no señaló las disposiciones aplicables en la Constitución Federal, Ley electoral, Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCT, ya que de la simple lectura de la resolución impugnada, se desprende con claridad que dentro de todo el cuerpo de la sentencia, no se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la resolución de la litis, valoración de las pruebas, e inclusive, criterio orientador para motivar su resolución.

SEGUNDO: Causa agravio a esta representación lo establecido por la resolutora en la página 134 y 135 en cuanto la valoración del material probatorio ofrecido por esta representación para comprobar la indebida y transgresora conducta que realizaba el denunciado al señalar:

(Se transcribe)

En ese entendido, se debe señalar que en lo concerniente a los CD, mismos que contienen un audio de entrevista y mensaje realizado por el denunciado, en estos se cumplió con lo solicitado por la resolutora pues especificó el día, hora y lugar y quien lo realizaba, y en consecuencia se puede considerar que la resolutora no hizo un análisis del contenido que de ellos se obtienen.

Del mismo modo al señalar:

(Se transcribe)

De la cual, se desprenden dos vertientes equivocadas por parte de la resolutora al señalar:

1. Copias fotostáticas simples de diversas notas periodísticas.
2. Que no se les reconoce valor probatorio alguno por existir solamente en fotocopia.

Estos en relación, que los puntos 5, 6 y 9 son las únicas impresiones de diarios que aparecían y se publicaban en la página de internet y misma que pueden ser consultadas por la

responsable y los demás fueron los ejemplares presentados en original

En consecuencia, el tribunal local parte de una premisa equivocada al valorar los ejemplares de los diarios como copias fotostáticas simples, cuando en el escrito de denuncia se aportaron los ejemplares de los diarios en original, los cuales se pueden corroborar en el ofrecimiento de prueba del escrito inicial con los puntos: 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25; y por tal circunstancia no le dio valor probatorio alguno en vista que son copias fotostáticas. Se debe colegir, que la responsable no hace referencia de los demás medios de prueba señalados con los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, mismos que son de la misma naturaleza de los antes citados, y que de forma alguna no fueron valoradas.

En vista de lo anterior, la resolutora al realizar este tipo de conclusiones, se aleja de lo establecido por nuestro máximo Juzgador en Materia Electoral, en relación al valoración exhaustivo de los elementos que contiene el cúmulo de los medios probatorios, puesto que el caudal probatorio que deja de valorar, demerita una adecuada justipreciación y por ende, no se concatena de manera idónea ni completa, con los demás medios, lo que deviene en un sesgo al momento de acreditar la falta del denunciado y resta eficacia probatoria.

De la misma manera, al establecer:

(Se transcribe)

De lo anterior, se debe de colegir que la autoridad incurre en una incongruencia al señalar lo siguiente:

1. En ellas solo se observa a varias personas de diversos sexos y edades alrededor del denunciado,
2. Quien por ser servidor público es bien conocido en nuestro medio social;
3. Pero ello no acredita los hechos que se le imputan, porque solo reveló su presencia.

En relación de lo anterior, lo que se trató de comprobar efectivamente con dichos medios de prueba era que el denunciado estaba realizando reuniones por los Municipios del Estado de Tabasco y en las cuales expresaba sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado, solicitaba unirse al Partido de la Revolución Democrática, apoyar al Movimiento de Regeneración Nacional y al C. Andrés Manuel López Obrador.

En ese tenor, la autoridad debió conceder un valor probatorio a estos medios de pruebas, y no determinar que estas no

acreditan los hechos que se le imputan, pues al argumentar que con estas solo se observa al denunciado con un grupo de personas y con lo cual solo se revela su presencia, es suficiente para dotarla de valor probatorio, cuando menos indiciario.

En consecuencia, esta representación con estos medios de prueba trato de evidenciar que el denunciado estaba realizando reuniones por toda la entidad, tal como lo expuso en el proyecto denominado recorrido por 500 comunidades de Tabasco.

Y por último:

(Se transcribe)

Se debe colegir, que estas guardan relación con las que se aportaron pues coinciden con las publicadas en las páginas de internet, por lo cual adquieren mayor sustento probatorio.

De todo lo antes expuesto es inconcuso que la resolutora determine qué:

(Se transcribe)

En ese sentido, se le solicita a esa H. Sala Superior que al realizar un estudio detallado de lo planteado por la resolutora, se dará cuenta de la inconsistencia e incongruencia existente en la resolución, realizadas por la autoridad en indebida valoración de los medios probatorios, y por consiguiente concluir que se acreditan los hechos denunciados.

En ese sentido, el mal actuar de la autoridad responsable incumple con el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en Materia Electoral que señala:

(Se transcribe jurisprudencia 12/2001)

Del criterio citado anteriormente, es claro corroborar que se le impone a los juzgadores el estudio de fondo de la litis, teniendo el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del expediente, así como versarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones que se denunciaron.

TERCERO: Causa perjuicio a los intereses de esta representación la indebida valoración de las pruebas realizada por la resolutora en vista que no valoró el Instrumento Público No. 3746, señalado en la página 132 con el número 27, en la que el Notario Público dio fe de la existencia de la página de internet <http://www.adanaugusto.org>. En la cual se publicaban y promocionan todas las actividades realizadas por el denunciado en el Estado.

Esto en consecuencia, que en su pronunciamiento nunca señaló el valor que ésta contiene, ni de los elementos que en ella se plasman, en vista que por ser documental pública adquiere valor probatorio pleno, y en consecuencia se certificaría la indebida vulneración de la norma electoral, al realizar actos anticipados de campaña, promoción personalizada y proselitismo a favor de terceros.

Esa H. Sala Superior, debe de cerciorarse de igual forma que existe dentro del desarrollo de pruebas y alegatos un reconocimiento expreso por parte del representante legal del denunciado, de la conducta infractora que está realizando su poderdante al manifestar que esa actividad está dentro de sus facultades como servidor público.

En esa misma tesitura y para mayor firmeza de lo que se consigna en la fe notarial, el mismo denunciado aportó como prueba un reporte que realizó INTERNETABASCO Expertos en Seguridad Informática de fecha 13 de agosto de 2011, en la cual el Director General de dicha compañía señala que la página <http://www.adanaugusto.org> y dominios que se redirigen a <http://www.adanaugusto.org> son: <http://www.adanaugusto.com>, <http://www.adanaugusto.com.mx>, <http://www.adanaugusto.org.mx>, fue contratada por el denunciado desde el 2009.

Y que el costo de la página incluye:

Diseño anual.

Dominios anuales.

Hosting anuales.

Mantenimiento anual.

Por un monto de 50,000.00 anuales.

En consecuencia, se debe de colegir que dicha página fue con la finalidad de promocionar al denunciado en todas las actividades que realiza en el estado y en su proyecto denominado recorridos por las 500 comunidades del estado.

De igual forma, se debe hacer constar la manera en que la resolutoria al referirse al poder notarial expresa:

(Se transcribe)

De lo anterior, se desprende el indebido pronunciamiento de la autoridad en cuanto al actuar del fedatario público quien dio fe del contenido de la página de internet a nombre del C. Adán Augusto López Hernández, al decir **quién dice haber dado fe del contenido de la página de internet**

<http://www.adanaugusto.org/> de Adán Augusto López Hernández e impreso su contenido.

Por lo cual, se debe de corroborar el inadecuado pronunciamiento realizado por la autoridad al prejuzgar lo realizado por el Notario Público, quien está investido de fe pública y su actuar está conforme a la ley que lo rige, máxime que no existe prueba en contrario, que pueda desvirtuar la prueba plena, que como tal debe tratar la autoridad resolutora.

Por lo cual, si la autoridad tenía una duda de la certeza de lo que dio fe el notario público debió tomar las medidas necesarias, sin embargo, el insistir que no existe una argumentación que devenga en desestimar el valor probatorio del Instrumento Notarial, el juzgador tiene la obligación de concederle el valor probatorio que la ley le otorga, lo que deviene en falaz e incongruente la aseveración.

CUARTO: Causa agravio al Instituto Político que represento, en razón que la resolutora incumple con el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal Federal Electoral en la jurisprudencia 28/2009 al sostener:

(Se transcribe jurisprudencia 28/2009)

De lo anterior, se deduce que en toda resolución debe de haber plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. De igual forma exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si la resolutora, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, tal es el caso que nos ocupa, pues el órgano resolutor no concatenó todos y cada uno de los medios de prueba, que como obligación contrajo al emitir un fallo o resolución en plenitud de la jurisdicción de la que está investido.

Esto en relación, que la resolución aprobada por el consejo estatal del IEPCT, en su resuelve segundo señala:

(Se transcribe)

Por lo cual, si se acreditaba la existencia de las notas que fueron denunciadas para verificar que el ciudadano estaba realizando actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, por ende se debió declarar por fundado dicho agravio en el análisis realizado.

En ese orden de ideas, el H. Tribunal Electoral no puede confirmar una resolución que a todas luces es incongruente con

sus puntos resolutiveos, y por la cual esta representación presentó en tiempo y forma su recurso de apelación en el cual solicitaba la falta de motivación y fundamentación, así como la falta de exhaustividad de los medios probatorios.

En ese sentido se advierte que la responsable se salió por la tangente al dejar de estudiar los elementos subjetivos y objetivos que encuadran el hecho denunciado por lo que se acude a esa H. Sala Superior en busca de la justicia hasta ahora denegada, solicitando que en plenitud de sus atribuciones y jurisdicción entre al estudio de fondo y aplique de manera pronta una sanción que evite que se sigan violentando los principios rectores de la materia electoral, así como se preserve la equidad en la contienda electoral.

...

III. Trámite del juicio. El veintiocho de diciembre pasado, la autoridad responsable dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del escrito de demanda, misma que remitió el veintinueve siguiente, acompañada del informe circunstanciado de mérito, así como de las constancias relativas al expediente dentro del cual se emitió la resolución combatida.

En ese mismo acto, hizo llegar las constancias relativas a la publicación del referido medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de dicha fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-318/2011**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-19076/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y requerimiento. Por proveído de cinco de enero en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y requirió al Tribunal Electoral de Tabasco para que remitiera diversas constancias relativas al cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17, 18 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, en ese mismo acto, le requirió a dicha autoridad para que enviara a esta Sala Superior el cuaderno accesorio relativo al recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-33/2011-II, por ser necesario para emitir la presente resolución.

VI. Remisión de constancias. Mediante oficio TET-SGA-006/2012 recibido en este órgano jurisdiccional vía fax el seis de enero siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco informó sobre la conclusión del plazo de publicitación y de la no comparecencia de tercero interesado al presente juicio.

Asimismo, el nueve del citado mes, mediante oficio TET-PT-019/2011(sic) el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional responsable, a fin de dar cumplimiento al requerimiento antes apuntado, remitió diversa documentación, así como el original del oficio señalado en el párrafo precedente.

VII. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Por acuerdo de nueve del mes y año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento antes apuntado y admitió a trámite la demanda que da origen a la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco, concretamente en lo que toca a la renovación del poder ejecutivo local, dado que en la especie el partido político actor pretende que se sancione a un ciudadano quien presumiblemente tiene aspiraciones a contender en la elección del citado cargo, debido a la comisión de diversas conductas que contravienen la normativa electoral local.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los

requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el ente político actor fue notificado de la resolución que combate el veintitrés de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes, consecuentemente al presentarse el escrito de demanda el último día de los mencionados, ante la autoridad responsable, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, por tratarse de un partido político con registro ante el órgano administrativo electoral local.

IV. Personería. Quien presentó la demanda de mérito por parte del Partido Revolucionario Institucional, Martín Darío Cazarez Vázquez, está facultado en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en atención a que fue él quien interpuso el recurso de apelación, al cual recayó la resolución reclamada, además de encontrarse debidamente acreditado el carácter con el que comparece ante el órgano administrativo electoral emisor del acto primeramente impugnado.

V. Interés jurídico. El partido político actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante esta instancia, en virtud de la consideración siguiente:

Como quedó precisado en los resultados de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, el catorce de julio de dos mil once, fue quien presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, ante la presunta comisión de diversas conductas contrarias a la legislación electoral local, lo que motivó la integración del procedimiento especial sancionador en el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó absolver al ciudadano mencionado; decisión que a su vez fue impugnada por el propio partido político hoy actor ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, quien pronunció la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Luego entonces, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la resolución recaída al recurso de

apelación precisado con anterioridad, le asiste ahora el interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de que esta Sala Superior, revise la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución a fin de constatar si es correcta o no, la determinación de este último.

Al respecto sirve de sustento la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 3/2007¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

VI. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido concluir que el actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2000², cuyo rubro y texto son los siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Se debe tener por satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de apelación local no se prevé medio de impugnación alguno, tal como se desprende del artículo 26, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco.

VII. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que en forma general apunta la ilegalidad de la resolución que se impugna, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97³ con el rubro y texto siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en la imposición de una sanción a un ciudadano por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local, en específico actos anticipados de precampaña y de campaña, así como promoción personalizada de un funcionario público, ello indefectiblemente se traduciría en la emisión de una determinación por la que se podría dejar a dicho ciudadano sin la posibilidad para contender

al interior de su partido, para acceder a la candidatura de Gobernador de dicha entidad federativa.

IX. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que el periodo de precampañas en el Estado de Tabasco dará inicio el quince de febrero del presente año, conforme con lo mandado por el artículo 202, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dentro del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-33/2011-II, en atención a que, a criterio del actor, dicha determinación le ocasiona un perjuicio, dado que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante la cual se resolvió no imponer sanción alguna a Adán Augusto López Hernández dentro del procedimiento especial sancionador iniciado por el hoy actor, por la presunta comisión de actos violatorios de la normativa electoral, ocasionando una posible inequidad en la contienda.

CUARTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso

que pretende hacer valer el promovente, éstos se reducen a las argumentaciones siguientes:

I. En un primer momento el partido político actor, refiere que le causa agravio la omisión o, en su caso, la indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal Electoral local al haber estudiado la controversia planteada en plenitud de jurisdicción, por las razones siguientes:

a. Respecto de diversas notas periodísticas que fueron aportadas al sumario, el responsable determinó no otorgarles valor convictivo al ser allegadas en copias fotostáticas, contrario a lo que manifiesta el actor, dado que tal como se desprende del escrito inicial en realidad se aportaron los ejemplares de los diarios correspondientes en original.

b. Falta de valoración de la fe de hechos contenida en el instrumento público 3746, debido que nunca se tasó dicha probanza.

c. Indebida valoración de las pruebas técnicas, en específico la relativa a la entrevista y un mensaje emitido por Adán Augusto López Hernández, cuyos audios se contienen en dos discos compactos por no haber señalado las circunstancias de tiempo modo y lugar.

d. El incorrecto estudio de las pruebas documentales consistentes en fotografías, debido a que el Tribunal Electoral local adujo que no se cumplieron los requisitos formales de aportación y por tanto negó cualquier valor convictivo a las mismas, respecto de lo cual el Partido Revolucionario

Institucional señala que con independencia de ello debió otorgarle el valor de indicio.

e. La falta de valoración en lo individual y de forma conjunta de la totalidad de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador.

f. En consecuencia, se reclama la falta de exhaustividad de la resolución combatida.

II. Además, el impetrante aduce que le causa agravio la falta de motivación del acto impugnado, toda vez que, en su concepto la autoridad responsable no emitió razonamiento lógico jurídico alguno a efecto de justificar la clasificación de las conductas atribuibles a Adán Augusto López Hernández.

III. Finalmente, señala que el acto impugnado le causa una afectación debido a la falta de fundamentación del mismo, puesto que el Tribunal Electoral de Tabasco no señaló las disposiciones aplicables de la Constitución Federal, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y debido a las similitudes planteadas en la expresión de los agravios antes sintetizados, se procederá a su estudio agrupándolos en atención a lo que en ellos se reclama, en el entendido de que el examen en conjunto o separado de los mismos no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien promueve, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En un primer momento, esta Sala Superior se avocará a realizar el estudio de aquéllos motivos de disenso que de resultar fundados bastarían para revocar la resolución controvertida.

I. Por tanto, se procede al análisis de los agravios relativos a que la autoridad señalada como responsable al estudiar en plenitud de jurisdicción la denuncia presentada por el hoy impetrante, por un lado de forma incorrecta omitió valorar la totalidad del cúmulo probatorio y, por otro, tasó de forma indebida diversas probanzas allegadas al procedimiento.

Lo anterior, en razón de que la argumentación de la responsable que sirvió de sustento para confirmar el acto impugnado, parte del estudio del material probatorio que fue aportado en el procedimiento especial sancionador, consecuentemente si en el asunto bajo estudio se acredita que en realidad dichas probanzas no fueron tomadas en consideración o en su caso valoradas de forma incorrecta, ello indefectiblemente tendría como consecuencia el dejar sin

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

efectos la sentencia que hoy se sujeta a la jurisdicción de esta Sala Superior, dado que dicha circunstancia implicaría que la responsable al emitirla partió de un error en el momento de tasar dichas probanzas.

A. Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional federal partirá del estudio del agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Tabasco, de forma incorrecta, no otorgó valor probatorio alguno a las notas periodísticas que fueron aportadas al sumario, puesto que, en su concepto, las mismas se allegaron en copias simples, lo cual a criterio del impetrante es incorrecto, pues de su escrito de denuncia se desprende que éstas fueron allegadas en original.

A efecto de estar en condiciones de determinar si asiste la razón al promovente, es necesario revisar las constancias de autos bajo el tamiz en el que fueron consideradas por el órgano jurisdiccional responsable.

En este sentido, es de mencionar que obra en autos del expediente relativo al recurso de apelación, copia simple del acuse de recibo del escrito de denuncia, el cual fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional a requerimiento del tribunal responsable, de dos de diciembre último, documental privada que, en su momento, no fue controvertida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad, contó con valor probatorio pleno.

En dicha constancia se puede advertir que fueron recibidos treinta ejemplares de diversos medios informativos escritos, tal

~~246~~
247

2011 JUL 14 PM 12:35

Oficina Original de 267 Folios.
- Escritura de denuncia del ciudadano -
Dip. Adán Augusto López Hernández.
- Nota notarial de 10 ejemplares publico-
- Nota notarial de 10 ejemplares publico-
- Nota notarial de 10 ejemplares publico-
- Nota notarial de 10 ejemplares publico-

DENUNCIA:
ACTOR: C. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT.
V. S.

DENUNCIADOS: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

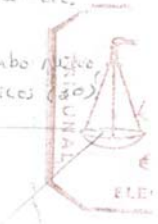
MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

C. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo acreditada ante ese H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, No.311 Colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco; (en la oficina de la Secretaría de Acción Electoral), dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y autorizando para tales efectos, a los Licenciados:

SUP-JRC-318/2011

como se desprende del acuse de recibo que obra en la misma, el cual fue asentado en el anverso y reverso de la primera foja, tal como se observa a continuación:

- Documento de la página Impreso milenio de la página de Internet en 02 fojas.
- Documento de la página de Internet <http://www.abinw.org/Notu2020.php> en 02 fojas.
- Documento señalado como prensa de la página www.ccmw.org.ec en 02 fojas.
- Documentos en copia de la LXI Legislatura, del Independiente y la Unidad del Sureste páginas de Internet en 06 fojas.
- Impresiones a colores en 87 fojas.
- Impresiones a colores en 16 fojas.
- Oficios de Sociedad de Audía dirigidos al Lic. Ingeiero calceño Calceño, Carlos A. Pineda Calceño, Mario Correa Paños, Jorge Alberto Javier Guerra, Carlos Pérez Madero, en total 07 fojas de fecha 04 de junio de 2011.
- Versiones estenográficas impresas en 12 fojas del Sr. Adán Augusto López Hernández.
- Oficio de fecha 14 de junio de 2011, dirigido al Lic. Adán Augusto López Hernández, en 01 foja.
- Ed. marcas verbales de Intelectista, foto y mensaje del Lic. Adán Augusto López Hernández en.
- Periódico la Unidad del Sureste, presente, Avance, Rumbo, El Herald, Diaria Atlateno, Novedades, Total de periódicos



Ahora bien, es necesario precisar que igualmente obra agregada a los autos del recurso de apelación, copia certificada del auto de radicación de la denuncia en cita, de tres de agosto de dos mil once, en el cual, el titular de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, señaló en los puntos VII a XXI, XXIII a XXIX, XXXI a XXXIX de los Vistos de dicho proveído, que se recibieron treinta ejemplares de diversas publicaciones en las cuales obraban notas periodísticas, donde se hace referencia a Adán Augusto López Hernández y que corresponden a los apuntados en el citado libelo de querrela.

Por su parte, de la audiencia de pruebas y alegatos seguida en el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave SCE/PE/PRI/005/2011, documental que obra agregada igualmente en copia certificada al expediente del medio de impugnación local, a fojas 457 a 552 del cuaderno accesorio del juicio que aquí se resuelve, y que se integra por las constancias relativas al procedimiento recursal local, se desprende que fueron admitidas las probanzas consistentes en los citados ejemplares de las notas periodísticas, tal como se especificó en el punto de acuerdo PRIMERO, numerales VII a XXI, XXIII a XXIX y XXXI a XXXIX.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de que el dos de diciembre pasado el Tribunal Electoral de Tabasco requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para que remitiera entre otras documentales las siguientes:

...

a) Escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, contra Adán Augusto López Hernández; escrito de contestación del demandado y todo el material probatorio que sirvió de base y en el que sustenta la emisión de la resolución SCE/PE/PRI/005/2011, de tres de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se absolvió al ciudadano Adán Augusto López Hernández.

...

Dicho órgano administrativo electoral local, a efecto de dar cumplimiento con este requerimiento, remitió al Tribunal hoy responsable, copia certificada de las constancias relativas al expediente SCE/PE/PRI/005/2011.

En las relatadas consideraciones, es de precisar que según se aprecia del contenido de la certificación apuntada, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, asentó que todas las copias que remite concuerdan con sus originales, los que obran glosados al expediente de referencia, pero, por lo que hace a las probanzas en estudio, se limitó a introducir en sobres copias simples de los ejemplares de los medios de comunicación escrita, sin formar parte del atestado en cuestión, precisándose además de que no existe referencia sobre si éstos fueron aportados en originales o en copias simples.

Por su parte, el Tribunal responsable al momento de dictar la resolución combatida, determinó no otorgar valor probatorio alguno a dichos medios de convicción puesto que, en su concepto, éstos fueron aportados en copias simples, además de que no guardaban relación entre sí y por tanto no eran susceptibles de ser concatenadas para su tasación conjunta.

De todo lo expuesto, es que esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral de Tabasco, al momento de analizar las probanzas bajo estudio, de forma incorrecta no reparó en las precisiones que fueron apuntadas de forma previa, por lo que sin una debida motivación, calificó que dichos medios de prueba carecían de valor probatorio alguno por haber sido aportadas en copias simples, sin que existiera certeza de que así fueron allegadas por su oferente.

Lo anterior es así, pues tal como se precisó de forma previa, si el oferente en su escrito de denuncia señaló que las notas periodísticas eran aportadas mediante la presentación de los originales de distintos diarios, en el acuse de recibo suscrito por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se señaló que se recibieron treinta ejemplares de distintos diarios, en el auto de radicación el Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo precisó que se tenían a la vista la misma cantidad de ejemplares y, finalmente, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos al momento de admitir los referidos medios de convicción, el mismo funcionario, señaló que se admitían las notas periodísticas que se contenían en distintas páginas de los ejemplares allegados a dicho sumario, por lo que el Tribunal Electoral local, con la finalidad de tener todos los elementos necesarios para dar el correcto valor probatorio a tales documentales, debió relacionar dichas copias fotostáticas con todas las constancias que obraban en autos y en caso de así considerarlo pertinente, se encontró en todo momento en la posibilidad de requerir al instituto responsable para que, por una parte, aclarara la certificación apuntada, a fin de dilucidar si los medios de convicción fueron aportados en

original o en copia simple y, por otra, de ser procedente, para que presentara los autos originales del expediente relativo al procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver en plenitud de jurisdicción de forma incorrecta negó valor probatorio alguno a las notas periodísticas allegadas al sumario del procedimiento especial sancionador.

B. Ahora bien, el partido político actor aduce que le causa una afectación en su esfera de derechos el hecho de que el Tribunal Electoral de Tabasco no otorgó valor probatorio alguno a la fe de hechos contenida en el instrumento 3746, pasado ante la fe del notario público número 32 de los de ese Estado, mismo que presuntamente contiene una fe de hechos respecto del contenido de la página de internet www.adanaugusto.org.

Efectivamente, de la simple lectura de la resolución combatida, en específico de las fojas 134 a 137 de la misma, se desprende que a pesar de que el Tribunal Electoral responsable señaló como medio de convicción a estudiar la referida documental, en su análisis del material probatorio omitió referirse a la misma, por lo cual violentó el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución emitida por autoridad del estado.

El citado principio implica que toda determinación emitida por una autoridad que pretenda poner fin a una controversia puesta bajo su jurisdicción debe atender de forma puntual todos y cada uno de los planteamientos presentados por las partes, además de que deberá pronunciarse de forma específica sobre todos los hechos que constituyen la causa de pedir, asimismo implica

el pronunciamiento total respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas como las que en su momento hayan sido admitidas.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por tanto, al haber quedado acreditado que el Tribunal Electoral de Tabasco no emitió un pronunciamiento respecto de la probanza en cuestión, es que resulta **fundado** el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la falta de valoración de citado instrumento notarial.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios previamente analizados, siendo innecesario el estudio del resto de los agravios puesto que ello resulta suficiente para desvirtuar la totalidad de los razonamientos que sustentaron la sentencia

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, toda vez que dicha autoridad basó la determinación de confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana partiendo de un estudio incorrecto, en lo individual y consecuentemente de forma conjunta, de los medios de convicción aportados por el hoy impetrante, por tanto lo procedente es decretar la revocación de dicha resolución.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que el partido político actor solicita que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional federal, se pronuncie sobre la comisión de las conductas denunciadas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, tal como se encuentra contenida en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, ello con la finalidad de que se evite una afectación de tipo irreparable de los derechos de los justiciables.

En consecuencia, ello no implica que de forma general las Salas de este Tribunal Electoral, deban ejercer esta facultad en todos los casos que se ponen a su consideración, sino que esta es de ejercicio extraordinario, debiendo aplicarse exclusivamente en aquéllos supuestos en los que se esté en presencia de una circunstancia de imposible reparación del acto

que fue primigeniamente controvertido y por tanto genere la conculcación precisada.

En este sentido, es de señalar que lo antes apuntado no se actualiza en la especie, puesto que el inicio de las precampañas electorales en el Estado de Tabasco, de acuerdo a la Ley Electoral de tal entidad se encuentra previsto que comience el quince de febrero del año en curso, por lo cual se está en posibilidad de que el Tribunal responsable en uso de sus facultades emita una nueva determinación y esta sea susceptible de ser controvertida de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional federal, sin que como advierte el impetrante se generen circunstancias de inequidad en la contienda.

Por ende, se ordena al tribunal responsable, emita una nueva sentencia en la cual resuelva el fondo de la controversia planteada en el recurso de apelación relativo al expediente TET-AP-33/2011-II, mediante la valoración de la totalidad del material probatorio aportado por el oferente, en el cual tome en consideración los razonamientos aquí expuestos y en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, dicte la resolución que en derecho proceda.

Además, dicha autoridad jurisdiccional local deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de dicha ejecutoria, del debido cumplimiento a la misma, adjuntando al efecto las constancias que así lo acrediten, ello de conformidad con lo señalado por el artículo 100, tercer párrafo, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, deberá remitir los autos correspondientes a dicha autoridad jurisdiccional local a efecto de que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos del recurso de apelación TET-AP-33/2011-II.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que **dicte nueva resolución** dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta determinación, en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Superior del debido cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional, anexando copia simple de la presente sentencia, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta

Sala Superior; **por oficio** mediante mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-318/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO